

7696

RESOLUCION de 7 de marzo de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Fondotabacalera, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 7 de marzo de 1995, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa, previa para la constitución de Fondotabacalera, Fondo de Pensiones, promovido por «Tabacalera, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Concurriendo «Eagle Star, Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora y «Caja Postal, Sociedad Anónima», como depositaria, se constituyó, en fecha 26 de enero de 1995, el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid;

La entidad promotora, anteriormente indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de Fondotabacalera, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Director general, Antonio Fernández Toranzo.

7697

RESOLUCION de 27 de marzo de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 23 y 25 de marzo de 1995 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 23 y 25 de marzo de 1995, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 23 de marzo de 1995.

Combinación ganadora: 5, 18, 36, 43, 47, 24.

Número complementario: 27.

Número del reintegro: 3.

Día 25 de marzo de 1995.

Combinación ganadora: 25, 38, 39, 9, 21, 37.

Número complementario: 11.

Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 30 de marzo de 1995 a las veintiuna treinta horas y el día 1 de abril de 1995 a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 157 de esta capital.

Madrid, 27 de marzo de 1995.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

7698

ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco e Incendio en Colza, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1995.

En aplicación del plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco e Incendio en Colza, incluido en el plan de seguros agrarios combinados para 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco e Incendio en Colza

De conformidad con el plan anual de seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de colza, contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.

Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículos que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos, tales como:

Impactos directos sobre las silicuas y flores.
Tronchado o doblado de las plantas

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada

por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro de período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de linderos habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*

Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, rocíos, inundación, trombas de agua, así como los producidos por el viento y la lluvia siempre que aparezcan aisladamente y no acompañando al pedrisco, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*

Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, y, en todo caso, nunca después de las fechas límites de garantías siguientes:

15 de junio: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

30 de junio: Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

15 de julio: Albacete, Barcelona, Girona, Huesca, Lleida, Navarra (comarca de La Ribera), Palencia, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

31 de julio: Navarra (comarcas Media y Tierra Estella).

15 de agosto: Para las restantes provincias y comarcas, incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando más del 50 por 100 de las plantas se encuentren en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor.*

El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*

a) Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

b) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

Octava. *Pago de la prima.*

El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondientes a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago por su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*

Además de las expresadas, en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de colza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de Catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 de la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la Agrupación, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Permitir en todo momento a la agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

Entre la documentación indicada en el párrafo anterior se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de colza. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, el cual deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado.—Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso

establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, o en caso de siniestros producidos en los quince días anteriores a la recolección, la comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Muestras testigos.

Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección

no se hubiera realizado la peritación, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora y que comprenden líneas completas.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de las parcelas o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo y no haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

1. Para que un siniestro de incendio sea indemnizable, los daños sufridos han de ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la superficie quemada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada de la parcela siniestrada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia.*

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*

El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación y la correspondiente norma específica cuando sea dictada.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.
3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica, cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en la condición quinta.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en pro-

porción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*

Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO - II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :

COLZA

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1995

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA	
TODOS LOS TERMINOS	2,59
2 ESTRIBACIONES GORBEA	
TODOS LOS TERMINOS	2,59
3 VALLES ALAVESES	
TODOS LOS TERMINOS	2,59
4 LLANADA ALAVESA	
TODOS LOS TERMINOS	2,97
5 MONTAÑA ALAVESA	
TODOS LOS TERMINOS	4,49
6 RIOJA ALAVESA	
TODOS LOS TERMINOS	2,59
02 ALBACETE	
1 MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	5,97
2 MANCHUELA	
TODOS LOS TERMINOS	3,95
3 SIERRA ALCARAZ	
TODOS LOS TERMINOS	2,93
4 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	5,22
5 ALMANSA	
TODOS LOS TERMINOS	5,06
6 SIERRA SEGURA	
TODOS LOS TERMINOS	2,87
7 HELLIN	
TODOS LOS TERMINOS	7,75
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 MERIDA	
TODOS LOS TERMINOS	0,82
3 DON BENITO	
TODOS LOS TERMINOS	1,38
4 PUEBLA ALCOGER	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 HERRERA DUQUE	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
6 BADAJOZ	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
7 ALHENDRALEJO	
TODOS LOS TERMINOS	1,12
8 CASTUERA	
TODOS LOS TERMINOS	1,43
9 OLIVENZA	
TODOS LOS TERMINOS	1,31
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
11 LLERENA	
TODOS LOS TERMINOS	0,97
12 AZUAGA	
TODOS LOS TERMINOS	1,31
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA	
TODOS LOS TERMINOS	8,03
2 BAGES	
TODOS LOS TERMINOS	2,38
3 OSONA	
TODOS LOS TERMINOS	6,82
4 MOIANES	
TODOS LOS TERMINOS	6,66
5 PENEDES	
TODOS LOS TERMINOS	4,57
6 ANOIA	
TODOS LOS TERMINOS	2,51
7 MARESME	
TODOS LOS TERMINOS	2,19
8 VALLES ORIENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	2,51
9 VALLES OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	3,29
10 BAIX LLOBREGAT	
TODOS LOS TERMINOS	5,65
09 BURGOS	
1 MERINDADES	
TODOS LOS TERMINOS	2,91

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
2 BUREBA-EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	3,45
3 DEMANDA	
TODOS LOS TERMINOS	8,98
4 LA RIBERA	
TODOS LOS TERMINOS	2,91
5 ARLANZA	
TODOS LOS TERMINOS	4,24
6 PISUERGA	
TODOS LOS TERMINOS	7,19
7 PARAMOS	
TODOS LOS TERMINOS	4,93
8 ARLANZON	
TODOS LOS TERMINOS	6,06
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
3 SIERRA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
4 DE LA JANDA	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 CAMPO DE GIBRALTAR	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
13 CIUDAD REAL	
1 MONTES NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	2,80
2 CAMPO DE CALATRAVA	
TODOS LOS TERMINOS	2,35
3 MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	2,45
4 MONTES SUR	
TODOS LOS TERMINOS	2,01
5 PASTOS	
TODOS LOS TERMINOS	3,25
6 CAMPO DE MONTIEL	
TODOS LOS TERMINOS	2,13
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES	
TODOS LOS TERMINOS	1,17
2 LA SIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	2,81
3 CAMPIÑA BAJA	
TODOS LOS TERMINOS	0,95
4 LAS COLONIAS	
TODOS LOS TERMINOS	0,95
5 CAMPIÑA ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	0,95
6 PENIBETICA	
TODOS LOS TERMINOS	0,95
17 GIRONA	
1 Cerdanya	
TODOS LOS TERMINOS	6,87
2 RIPOLLES	
TODOS LOS TERMINOS	7,57
3 GARROTXA	
TODOS LOS TERMINOS	4,24
4 ALT EMPORDA	
TODOS LOS TERMINOS	2,21
5 BAIX EMPORDA	
TODOS LOS TERMINOS	2,66
6 GIRONES	
TODOS LOS TERMINOS	2,66
7 SELVA	
TODOS LOS TERMINOS	2,42
21 HUELVA	
1 SIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 ANDEVALO OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
3 ANDEVALO ORIENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
4 COSTA	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 CONDADO CAMPIÑA	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
6 CONDADO LITORAL	
TODOS LOS TERMINOS	0,72
22 HUESCA	
1 JACETANIA	
TODOS LOS TERMINOS	4,13
2 SOBRARBE	
TODOS LOS TERMINOS	4,13

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	4,75
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	1,50
5 SONMONTANO TODOS LOS TERMINOS	2,17
6 NONEGROS TODOS LOS TERMINOS	2,69
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	1,28
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	1,67
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	3,08
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,50
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,84
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,50
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	4,11
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,50
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	5,29
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	3,36
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,50
24 LEON	
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	2,17
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	2,17
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	2,17
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	2,17
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	2,17
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	2,17
7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS	2,17
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	2,38
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,42
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	2,69
25 LLEIDA	
1 VAL D'ARAN TODOS LOS TERMINOS	4,13
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	9,74
3 ALT-URGELL TODOS LOS TERMINOS	4,01
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,75
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	4,05
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	2,07
7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	1,59
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	2,66
9 SEGRÍA TODOS LOS TERMINOS	2,35
10 GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	1,47
28 MADRID	
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,00
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	1,00
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	1,07
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	1,93
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,00
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	1,07

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
29 MALAGA	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,72
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,72
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,72
31 NAVARRA	
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,26
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	3,04
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	3,46
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	3,12
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,26
34 PALENCIA	
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	2,04
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,84
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	4,63
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	2,21
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	2,04
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	2,04
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	2,43
41 SEVILLA	
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,72
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,72
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,72
4 LAS MARISHAS TODOS LOS TERMINOS	0,72
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,72
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,72
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,72
42 SORIA	
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	7,34
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	4,71
3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	3,39
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	7,26
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	7,76
6 ALHAZAN TODOS LOS TERMINOS	5,72
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	6,65
43 TARRAGONA	
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	1,12
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,30
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,45
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,28
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,17
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	1,51

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,85
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,39
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CANPOS TODOS LOS TERMINOS	2,81
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,90
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	3,14
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,93
49 ZAMORA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	2,04
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	2,98
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	1,84
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,77
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,51
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	8,82
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1,88
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	4,24
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	7,95
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,79

7699

ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 23 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

En caso de siembra de mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, la tarifa a aplicar será la más elevada de las correspondientes a las especies que concurren en la mezcla.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para los seguros complementarios a los Seguros Integrales de Cereales de Invierno en Secano de los Planes 1994, 1995 y 1996, siempre considerando lo expuesto en el número tercero de esta Orden.

Tercero.—Las disposiciones contenidas en esta Orden, así como las condiciones especiales y tarifas de los anexos I y II, serán también de aplicación para los Planes 1996 y 1997, salvo que con anterioridad a las fechas previstas para el inicio de la suscripción de esta línea de seguro en los Planes 1996 y 1997 este Ministerio hubiera de modificar las citadas disposiciones o aprobar unas nuevas condiciones especiales y tarifas.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Sexto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Séptimo.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno para grano (trigo, cebada, avena, centeno y triticale), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.

Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones